

RECURSO DE REPOSICION.

S. J. DE COBRANZA LABORAL Y PREVISIONAL.

ALVARO ANDRÉS LOAYZA TRINCADO, Abogado, en representación de la **MUNICIPALIDAD DE ALTO HOSPICIO**, demandada Solidaria en autos sobre caratulados “**ZEPEDA con GOBEC EPC SpA (SAINCO EPC) Y OTRO**”, RIT C-**225 - 2018**, a SS., respetuosamente digo:

Que por este acto, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 474 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en tiempo y forma, en deducir **recurso de reposición** en contra de la resolución de fecha **26 de Octubre de 2018, notificada a esta parte en la misma fecha**, solicitando desde ya, la acogida de esta presentación y resolver en definitiva, enmendar la resolución recurrida conforme a la Ley que regula la materia, en los términos que se expresará, por resultar agravante a esta parte; todo, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y Derecho que a continuación expongo:

La resolución que se recurre, viene en resolver la presentación de la contraria de fecha 18 de Octubre de 2018, por la que, se solicita apercibimiento de arresto por incumplimiento, por supuestos motivos fundados que indica en aquella, resolviéndose al efecto que:

“Al tenor de los antecedentes de la causa, apercíbese al Alcalde de la Comuna de Alto Hospicio don PATRICIO FERREIRA RIVERA, domiciliado en AVDA. RAMONPEREZ OPAZO N°3125, COMUNA DE ALTO HOSPICIO, para que deposite en la cuenta corriente de este Tribunal la suma liquidada en autos con fecha 22 de agosto del año en curso por el valor de \$70.251.378.- (setenta millones doscientos cincuenta y un mil trecientos setenta y ocho pesos), se ordena lo anterior depositarlo en la cuenta corriente de este Tribunal N° 1300022053 del Banco Estado, debiendo acreditar el depósito mediante el respectivo comprobante judicial, dentro de QUINTO DIA, bajo el apercibimiento de decretar el ARRESTO en contra del Alcalde de la Comuna de Alto Hospicio don PATRICIO FERREIRA RIVERA”.

En primer lugar SS., Es dable hacer presente a nuestro contradictor, que en los presentes autos, se encuentra litigando con una **Municipalidad**, que según lo establece la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades corresponde a una corporación autónoma de **DERECHO PUBLICO**, con personalidad jurídica y patrimonio propio cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Como tal, **nos encontramos regidos y obligados a respetar la normativa pública** en toda nuestra esfera de acción, **como igualmente exigir de quien corresponda que dicha normativa sea observada en su aplicación.**

En este orden de ideas SS., el **Artículo Art. 465 del Código del Trabajo**, es claro en determinar que:

*“En las causas laborales el cumplimiento de **la sentencia se sujetará a las normas del presente Párrafo, y a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales**, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral”*

De la norma citada, se desprende que el cumplimiento de las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo, se regirá por las normas establecidas tanto en el Código del Trabajo como de lo dispuesto en **leyes especiales** – en la especie de rango constitucional – y en el silencio de ambas, por lo pertinente del Código de Procedimiento Civil.

En este contexto SS., en la dictación de la resolución que por este acto se recurre, no se ha observado la **normativa especial y de rango Constitucional** que regula la materia – **cumplimiento de sentencia judicial por parte de una Municipalidad** –, que se encuentra consagrada en el **inciso 2 del Artículo 32 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades**, el que dispone:

“La ejecución de toda sentencia que condene a la municipalidad se efectuará mediante la dictación de un decreto Alcaldicio....”

Normativa especial SS., que importa en la especie, el cambiar la forma de cumplimiento de lo ordenado judicialmente, pasando de una **obligación de dar a**

una obligación de hacer, traduciéndose esta última, en la dictación del correspondiente Decreto Alcaldicio que determina el pago, siendo procedente el apercibimiento de arresto o el que SS., determine, sólo en el evento de no dar cumplimiento a la emisión del acto administrativo en comento.

Normativa que por lo demás, ha sido citada y reconocida como reguladora de la materia en cuestión, por la contraria, como se da cuenta en su presentación de fecha 18 de Octubre de 2018, en su apartado signado bajo el número 7, de la misma.

Pues bien S.S., la resolución recurrida, al ordenar el pago dentro de quinto día, bajo apercibimiento de arresto del Sr. Alcalde de la Municipalidad de Alto Hospicio, resulta del todo agravante a mi parte, ante la inobservancia en su contenido, de la normativa especial de Derecho Público que regula la materia, debiendo en virtud de la norma citada, haber rechazado en todas sus partes la presentación de la contraria u/o, haber ordenado la dictación del Acto Administrativo pertinente conforme a Ley, no compeliendo al Municipio al pago de lo resuelto en el plazo dado al efecto.

Más aún SS., que en la especie, no se da ninguno de los fundamentos por medio de los cuales la contraria legitima su presentación, así nos encontramos con que, no existe incumplimiento total de la obligación, atendido al hecho de haberse pagado por el Municipio en su carácter de solidario, los conceptos previsionales de los trabajadores de autos, lo que da cuenta, del inicio de

cumplimiento del fallo por esta parte, según la documentación ya acompañada en proceso, todo lo que, SS., ha tenido presente en la causa.

Y menos, por ser todos los bienes Municipales inembargables, como lo pretende hacer ver la contraria en el N° 8 de su referida presentación, atendida que la inembargabilidad de la propiedad Municipal, **no es absoluta**.

Con todo SS., **y al haber sentado la contraria en su presentación conocimiento de la normativa Orgánica Constitucional que regula el cumplimiento de una sentencia judicial**, por parte de un Municipio, debió solicitar de SS., se sirviera ordenar, a esta parte, dictar el correspondiente Decreto Alcaldicio que determinara su pago, y no lo pedido.

Cuestión que igualmente debió observar SS., en la dictación de la resolución recurrida, **rechazando la solicitud de la contraria o en su defecto ordenando la dictación de dicho Acto, de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 32 de la Ley 18.695**, cuestión que no aconteció en ninguno de los sentidos expuestos.

Es por ello, que por medio de la presente impugnación, solicito que se **modifique o enmiende** la resolución recurrida, en mérito de lo dispuesto en el **Artículo 32 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, rechazando en todas sus partes la presentación de la actora o en SUBSIDO; remplazando la orden de pago dentro de quinto día, por la de dictar el correspondiente Decreto Alcaldicio conforme la normativa citada, igualmente, dejando sin efecto el apercibimiento decretado, en razón de no concurrir en la especie, fundamento alguno que haga procedente su aplicación, en razón de,**

haber dado esta parte, inicio de cumplimiento del fallo, mediante, el pago de los conceptos previsionales de los actores.

POR TANTO

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los Artículos 474 y siguientes; 463 y siguiente, todos del Código del Trabajo; Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; demás normas citadas y otras aplicables al particular:

A S.S., PIDO tener por interpuesto, dentro de plazo legal recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 26 de Octubre de 2018, que ordena a la Municipalidad de Alto Hospicio a efectuar el pago dentro de quinto día de lo liquidado con fecha 22 de Agosto de 2018, bajo apercibimiento de arresto del Sr. Alcalde del Municipio, para el caso de no hacerlo; acogerlo a tramitación y en definitiva, hacerle lugar, **según lo dispone el Artículo 32 de la Ley 18.695 rechazando en todas sus partes la presentación de la actora o, en SUBSIDO: reemplazando la orden de pago dentro de quinto día, por la de dictar el correspondiente Decreto Alcaldicio conforme la normativa citada, igualmente, dejando sin efecto el apercibimiento decretado, en razón de no concurrir en la especie, fundamento alguno que haga procedente su aplicación.**



Álvaro Loayza Trincado
ABOGADO